

**INFORME N.° 031 -2018-SUNAT/7T0000**

**MATERIA:**

Se consulta si tratándose de deuda tributaria no aduanera corresponde extinguir como deuda de recuperación onerosa aquella contenida en Órdenes de Pago emitidas por cuotas vencidas de un fraccionamiento (incluida la Orden de Pago emitida por el saldo) o en una Resolución de pérdida de un aplazamiento y/o fraccionamiento.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Supremo N.° 022-2000-EF, que precisa facultades de la Administración Tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa, publicado el 11.3.2000.
- Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, que establece criterios para declarar deudas tributarias como de recuperación onerosa, publicada el 15.2.2014.

**ANÁLISIS:**

1. El numeral 5) del primer párrafo del artículo 27° del TUO del Código Tributario establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

Agrega el tercer párrafo del citado artículo que las deudas de recuperación onerosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza, así como aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Sobre el particular, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 022-2000-EF señala que la Administración Tributaria tiene la facultad para declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de la Administración Tributaria.

Así, el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT dispone que esta tiene por finalidad establecer los criterios que la SUNAT

podrá aplicar para declarar como de recuperación onerosa la deuda tributaria contenida en valores cuyo acto de notificación se hubiere realizado conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la citada Resolución.

Al respecto, cabe indicar que el inciso h) del artículo 1° de la Resolución en mención establece que para efectos de esta se entenderá por “valores” a la Orden de Pago, la Liquidación de Cobranza, la Resolución de Determinación, la Resolución de Multa o cualquier otra resolución que contenga deuda tributaria administrada por la SUNAT.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3° de la citada Resolución señala que se declarará como de recuperación onerosa a la deuda tributaria contenida en valores siempre que al 31 de diciembre del año anterior a aquel en el cual se emite la resolución que declara la deuda tributaria como tal, hubiera transcurrido más de cuatro (4) años de producido el acto de notificación de los citados valores y se cumpla con las condiciones detalladas en este.

Adicionalmente, cabe indicar que el inciso e) del artículo 4° de la Resolución en mención establece que lo dispuesto en el artículo 3° no será de aplicación para los valores que contengan deuda tributaria acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento tributario que se encuentre vigente<sup>(1)</sup>.

2. Como se aprecia de las normas antes glosadas, la Administración Tributaria podrá declarar como de recuperación onerosa la deuda tributaria contenida, entre otros valores, en Órdenes de Pago o cualquier otra resolución que contenga deuda tributaria administrada por la SUNAT, habiéndose excluido expresamente la que se encuentre acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento tributario vigente, sea este de carácter general o particular.

En ese sentido, aquella deuda respecto de la cual se hubiese perdido el aplazamiento y/o fraccionamiento particular otorgado, no se encontrará dentro de los alcances de la citada exclusión, pudiendo, por tanto, ser declarada como de recuperación onerosa la contenida en una Resolución de pérdida de un aplazamiento y/o fraccionamiento siempre que cumpla con los criterios establecidos para el efecto por la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT.

Por otro lado, es de hacer notar que en cuanto a la deuda contenida en Ordenes de Pago<sup>(2)</sup>, se hace referencia de manera genérica a esta sin importar cual sea su origen, por lo que bastara que se encuentre contenida en dicho tipo de valor y cumpla con los criterios establecidos para el efecto por la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, para que pueda ser declarada como de recuperación onerosa.

---

<sup>1</sup> Nótese que la exclusión no está dirigida a un tipo de aplazamiento y/o fraccionamiento en especial, por lo que resulta aplicable tanto a los de carácter particular como general.

<sup>2</sup> La cual, una vez notificada de acuerdo a ley, es exigible coactivamente de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 115° del TUO del Código Tributario.

Siendo ello así, en la medida que la deuda por cuotas vencidas de un fraccionamiento general o por el saldo de este, se encuentre contenida en Órdenes de Pago y cumpla con los criterios establecidos por la citada Resolución de Superintendencia para ser declarada como de recuperación onerosa, podrá ser extinguida por dicho medio.

Adicionalmente, es del caso indicar que toda vez que la deuda contenida en Órdenes de Pago notificadas de acuerdo a ley es exigible coactivamente, no resulta aplicable a la deuda referida en el párrafo anterior, la exclusión dispuesta para aquella que se encuentre acogida a un fraccionamiento vigente, dado que al estar contenida en tales valores ya no forma parte de fraccionamiento alguno.

En consecuencia, la deuda tributaria no aduanera contenida en Órdenes de Pago emitidas por cuotas vencidas de un fraccionamiento general (incluida la Orden de Pago emitida por el saldo)<sup>(3)</sup> o en una Resolución de pérdida de un aplazamiento y/o fraccionamiento particular, podrá ser declarada de recuperación onerosa por la Administración Tributaria.

## **CONCLUSIÓN:**

La deuda tributaria no aduanera, contenida en Órdenes de Pago emitidas por cuotas vencidas de un fraccionamiento general (incluida la Orden de Pago emitida por el saldo)<sup>(3)</sup> o en una Resolución de pérdida de un aplazamiento y/o fraccionamiento particular, podrá ser declarada de recuperación onerosa por la Administración Tributaria.

Lima, 27 de marzo de 2018.

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

ere/krd  
CT0068-2015  
Código Tributario – Deuda de recuperación onerosa

---

<sup>3</sup> En aquellos casos en que ellas se emitan.